

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Auto de 10 Nov. 2001, rec. 1123/2000

Ponente: Neira Vázquez, Carmen.
Nº de Recurso: 1123/2000
Jurisdicción: CIVIL

SEPARACION MATRIMONIAL. Ejecución de sentencia en relación a la pensión alimenticia: improcedencia. Inexistencia de preferencia del crédito alimenticio en relación a otros créditos contra el alimentante. La previsión de embargabilidad de bienes por lo general inembargables para el pago de la pensión alimenticia no significa que ésta sea un crédito preferente y privilegiado.

TEXTO

En Madrid, a 10 Nov. 2001

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de ejecución de sentencia seguidos, bajo el núm. 833/99, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, entre partes:

De una, como apelante, D.ª Mª Elena Nieto Doyaguez, representada por la Procuradora D.ª Mª José Barabino Ballesteros y asistida por la Letrado D.ª Mirian Campos Salguero.

De la otra, como apelado, D. Manuel Francisco Orea Palomino, quien no se personó en la alzada.

Fue igualmente parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª Carmen Neira Vázquez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO. Con fecha 14 Sep. 2000 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Desestimando el recurso de reposición interpuesto por el Procuradora Sr. D.ª Mª JOSÉ BARABINO BALLESTEROS, en representación de D.ª Mª ELENA NIETO DOYAGUEZ, contra la providencia de fecha 8 Jun. 2000, debo acordar y acuerdo mantener la misma en todos sus pronunciamientos.

Estese a la resolución de fecha 8 Jun. 2000.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante este Juzgado por término de cinco días, a resolver por la Audiencia Provincial, de conformidad con el art. 381 y art. 385 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por este su Auto lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. don JOSE MARIA PRIETO Y FERNANDEZ-- LAYOS, MAGISTRADO-- JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid, de lo que doy fe.»

TERCERO. Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D.ª Mª Elena Nieto Doyaguez, el que fue admitido en un solo efecto y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se han remitido los testimonios de particulares designados a esta Superioridad, ante la que ha comparecido la

parte apelante, sustanciándose el recurso por sus trámites legales y celebrándose la vista de la apelación el día de ayer, con la asistencia del Letrado de la parte expresada, quien informó cuanto creyó conveniente en apoyo de sus pretensiones.

CUARTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La dirección Letrada de la parte apelante interesando la revocación de la resolución combatida pidió que se dictara otra conforme a los pedimentos realizados en la primera instancia, significando el carácter preferente o privilegiado de los alimentos, que así debía reconocerse en su conexión con la prelación de créditos, y aludiendo a los arts. 1.924 y 1.925 del C.C. así como la analogía que existía con lo establecido en el art. 1.268 de la L.E.C., pidiendo, por lo tanto, que se diera carácter preferente a la deuda de los alimentos.

SEGUNDO. No tiene razón el recurrente cuando pretende la aplicación al caso de los arts. 1.924 y 1.925 del C.C., preceptos éstos al igual que el art. 1.268 de la L.E.C. también mencionado por el apelante, que el legislador destina a regular determinados aspectos, no ya de la prelación de créditos sino de su clasificación, para el caso del concurso de acreedores de los no comerciantes en el supuesto de una insuficiencia patrimonial que justifica la iniciación de un procedimiento especial de ejecución colectiva.

Se trata ello, en definitiva, de la cobertura legal de la quiebra del principio de que todos los acreedores son, por regla general, de igual condición, que actúan sobre el patrimonio del deudor, soporte de las obligaciones del mismo.

La excepción de estos principios se configura por una relación de créditos que goza de un privilegio para su cobro frente a los demás, entre los que no se encuentran las pensiones de alimentos que ahora nos ocupan y regulados en los arts. 142 y siguientes, 90, 91, 93 y concordantes, todos ellos del C.C.

No beneficia, por lo tanto, nuestro código al alimentista dotando de privilegio a su crédito, que no es sino la cualidad que acompaña a un crédito para ser pagado con preferencia a otro.

Los alimentos, en este caso no poseen la cualidad, ni especial ni general, ni la facultad que permite exigir la satisfacción de este interés con preferencia al que poseen otros acreedores. Tampoco comporta una preferencia en el cobro que deriva de un derecho de garantía propio y específico, refiriéndose el precepto citado por el recurrente, al art. 1.924 del C.C. a un crédito general, al recaer sobre los restantes bienes muebles e inmuebles del deudor no afectos a privilegio especial, y concerniente a las pensiones alimenticias, durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un título de liberalidad.

Tales circunstancias y supuestos nada tienen que ver con la pensión de los alimentos del art. 142 del C.C. ni de los derivados de los procesos matrimoniales como el que nos ocupa, en tanto en cuanto aquellas normas regulen la condición del pago y éstos, exclusivamente, y, en todo caso, encuentran un especial tratamiento en la normativa procesal--, además de otras particularidades legales, por su especial naturaleza y relativos, entre otros, preceptos sustantivos a la transacción en el art. 1.814 del C.C., a la prescripción en el art. 1.966 del C.C., a la colación art. 1.041 del C.C., a la compensación en el art. 1.200 del C.C., al regular el despacho de ejecución, fijando un sistema de retención aplicable a la deuda alimentaria, distinto al de cualquier otra clase de deuda, al someter aquella a un régimen exento de la inembargabilidad afectante al SMI, que no beneficia a los restantes deudas.

Entender lo contrario y privilegiar la deuda de alimentos, fuera del alcance expresamente previsto por el legislador, como bien señala la resolución combatida supondría la quiebra del principio de tutela judicial efectiva de los terceros que por las vías legales oportunas y preceptivas obtuvieron de los tribunales la declaración a su favor del pago de un crédito ya en vía ejecutiva, que por este motivo no puede quedar sin efecto, todo lo cual, con la confirmación de la resolución recurrida, de fecha 14 Sep. 2000, y de aquella de la que trae causa, determina el rechazo del recurso planteado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 896 de la L.E.C., dada la desestimación del recurso, las costas causadas en esta instancia se imponen a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación formulado por D.^a M^a Elena Nieto Doyagüez contra el Auto dictado, en fecha 14 Sep. 2000, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, en autos de ejecución de sentencia seguidos, bajo el núm. 833/99, entre dicha litigante y D. Manuel Francisco Orea Palomino, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución impugnada.

Se condena a la parte apelante al pago de las costas procesales devengadas en la presente alzada.

Así por este nuestro Auto, del que se llevará testimonio al rollo de la Sala y será notificado a las partes en legal forma, con sujeción a lo prevenido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo acordamos, mandamos y firmamos.